

de validez finalizará el 31 de agosto en el caso de los certificados que se soliciten durante los meses de julio y agosto de las campañas de comercialización 1994-1995 y 1995-1996.

5. El tipo de restitución en ECU, que se reseñará en el certificado, aplicable durante el período de validez del mismo, será el vigente en el día de la presentación de su solicitud. Sin embargo, en el caso de las solicitudes de certificado que se presenten durante el mes de julio de las campañas de comercialización 1994-1995 y 1995-1996, el tipo de restitución aplicable será el vigente el día de la transformación del almidón o la fécula.

No obstante lo anterior, en el caso de que alguna de las cantidades de almidón o fécula que figure en el certificado se transforme durante la campaña de comercialización siguiente a aquella en la que se haya recibido la solicitud, la restitución aplicable al almidón o la fécula que se transforme durante la nueva campaña, se ajustará en función de la diferencia entre el precio de intervención utilizado para el cálculo de la restitución y el aplicable durante el mes de transformación, multiplicada por el coeficiente 1,60.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de agosto de 1994.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios y Director general del SENPA.

18613 *ORDEN de 29 de julio de 1994 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994.*

De conformidad con el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1994, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 3 de diciembre de 1993, en lo que se refiere al Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano y del Complementario que, en su caso, pudiera suscribirse, queda definido por las siguientes condiciones:

a) Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano: Se extiende a todas las explotaciones de leguminosas grano en seco que se encuentren situadas en las provincias y comarcas que se reseñan en el anexo I adjunto y que cultiven las especies indicadas en el mismo.

b) Seguro Complementario: Abarca todas las parcelas acogidas al Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano, correspondiente al Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1994, y que en el momento de la contratación tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las declaradas en el citado Seguro.

A los efectos anteriores, las definiciones relativas a «Explotación», «Parcela» y «Parcela de Secano», serán las mismas que se establecen en las correspondientes condiciones especiales de este Seguro.

Artículo 2.

Son producciones asegurables las correspondientes a los cultivos de leguminosas grano para consumo humano (garbanzos y lentejas) y para pienso (altramuces, guisantes secos, habas secas, haboncillos, yeros y veza), siempre que dichas producciones se cultiven en las provincias y comarcas que se reseñan en el anexo I.

Dicha producción ha de tener como finalidad exclusiva la obtención de grano. Queda excluido del ámbito de aplicación del Seguro el cultivo destinado a la obtención de forraje.

A estos efectos no tendrán consideración de producciones asegurables, las siguientes:

Las mezclas de dos o más especies de leguminosas en una misma parcela, así como las mezclas de cereales y leguminosas, admitiéndose las mezclas de variedades de una misma especie.

Los cultivos en parcelas o parte de parcelas con pendientes superiores al 35 por 100, debiéndose asegurar, en este último caso, las partes de parcela con pendientes inferiores a este porcentaje.

Los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Los cultivos de garbanzos en parcelas que hayan sufrido ataques de raba o «fusarium» en alguna de las tres últimas campañas.

Las producciones mencionadas quedan por tanto excluidas en todo caso de la cobertura del Seguro Integral o del Complementario, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Artículo 3.

Para las producciones objeto de este Seguro, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Preparación del terreno antes de efectuar la siembra mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

Se considerará que la siembra directa cumple con las prácticas mínimas de cultivo.

b) Realización de la siembra en condiciones adecuadas en relación a:

Oportunidad de la misma.

Localización de la semilla en el terreno de cultivo (quedando excluida la práctica de la «riza»).

Densidad de siembra.

Idoneidad de la especie o variedad de acuerdo con las condiciones ambientales de la zona.

Utilización de semilla en un estado sanitario aceptable.

c) Abonado del cultivo de acuerdo con las características del suelo y las necesidades del mismo.

d) Control de malas hierbas, siempre que con ello no se perjudique el desarrollo del cultivo, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Realización de la recolección en el momento en que la cosecha alcanza el grado óptimo de madurez.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

h) Para la producción de garbanzo no se repetirá este cultivo en una misma parcela durante dos años consecutivos.

Las condiciones anteriormente indicadas y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, como en el caso de barbecho, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen hacer del agricultor, todo ello en concordancia con el rendimiento fijado en la declaración del Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo se estará a lo dispuesto en las correspondientes condiciones especiales de este seguro.

A estos efectos, no serán considerados como incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, indicadas en los apartados d) y e), los casos excepcionales en que habiendo realizado las prácticas culturales y los tratamientos contrastados como adecuados, suficientes y oportunos, éstos no hubieran surtido efecto.

Artículo 4.

El agricultor fijará en la declaración de seguro el rendimiento unitario correspondiente a cada una de las parcelas que componen su explotación, teniendo en cuenta las medias de los rendimientos obtenidos en los años anteriores, en cuyo cómputo se eliminarán el de mejor y peor resultado. Dicha asignación de rendimientos se realizará de tal forma que en una misma póliza individual o aplicación a una colectiva la media de los rendimientos declarados para cada parcela, ponderados con las superficies declaradas en cada una de ellas, no supere el rendimiento máximo asegurable establecido para las distintas especies y para cada comarca agraria.

o término municipal, por este Ministerio, en la Orden de 27 de agosto de 1993 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de septiembre) y los establecidos en el anexo II de esta Orden.

Si la agrupación no estuviera de acuerdo con el rendimiento declarado, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al agricultor demostrar los rendimientos especificados anteriormente.

La agrupación no podrá discrepar de aquellos rendimientos que se hayan corregido por mutuo acuerdo, salvo que hubieran sufrido posteriormente alteraciones sustanciales por causas imputables al agricultor, por acacimiento de riesgos no cubiertos o por el incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

No obstante, el agricultor cuyo rendimiento medio ponderado supere el rendimiento máximo asegurable, podrá solicitar de la agrupación, y como paso previo a la formalización de la póliza, la fijación, de acuerdo con ella, de un rendimiento superior.

Para ello deberá:

1. Formalizar la declaración de Seguro en los plazos establecidos en el artículo 7 de la presente Orden, con los rendimientos máximos asignados para cada comarca o término municipal, en su caso, sin que ello prejuzgue un reconocimiento de los mismos por parte de la agrupación.

2. cursar solicitud por escrito a la agrupación, en su domicilio social, calle Castelló, número 117, segundo, 28006 Madrid, indicando como mínimo los siguientes datos:

Nombre, apellidos y documento nacional de identidad del asegurado.
Dirección, término municipal y provincia.
Teléfono de localización.
Referencia del Seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

De las parcelas en que se solicita aumento de rendimiento:

Provincia, comarca y término municipal donde se localizan.
Identificación catastral.
Superficie cultivada.
Especie y variedad.
Límite de rendimiento deseado en cada parcela.
Límite de rendimiento deseado para el conjunto de la explotación.

Asimismo, deberá adjuntar la información y documentación de su explotación, que justifique la solicitud de aumento de rendimientos, así como los resultados del aseguramiento de su explotación en el Seguro de Pedrisco e Incendio de Leguminosas, si hubiera realizado en años anteriores dicho aseguramiento.

No se aceptarán por parte de la agrupación las peticiones recibidas en la misma con posterioridad a la finalización del período de suscripción fijado en el artículo 7 de esta Orden.

3. La agrupación acusará recibo de la petición y podrá realizar las inspecciones y solicitar la información necesaria para conceder dicho aumento, resolviendo antes de treinta días, contados desde la recepción de la citada solicitud en la agrupación.

Si la Agrupación acepta un incremento de rendimientos, en los plazos anteriormente señalados, la fecha de toma de efecto del mismo coincidirá con la correspondiente a la declaración de Seguro formalizada inicialmente, regularizándose el recibo de prima correspondiente.

Si la agrupación rechaza la solicitud de aumento, tendrá plena validez la declaración anteriormente indicada, salvo renuncia expresa del agricultor, en el plazo de veinte días desde la comunicación.

Si las esperanzas de producción, durante los meses de marzo a junio, superasen el rendimiento declarado en el Seguro Integral, el agricultor podrá suscribir una póliza complementaria (Seguro Complementario) que le garantice contra los riesgos de pedrisco e incendio dicha producción complementaria.

El agricultor podrá fijar libremente esta producción complementaria, teniendo en cuenta que la suma de la misma, más el rendimiento declarado en el Seguro Integral, no superen las esperanzas reales de producción de la parcela.

Artículo 5.

Los precios a aplicar a los solos efectos del Seguro Integral y Complementario, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán de libre elección por parte del agricultor, no rebasando el precio máximo que, a estos efectos, se establece a continuación y teniendo en cuenta que el precio elegido para cada especie o variedad, en su caso, se aplicará a todas las parcelas cultivadas de la misma.

Pesetas/kilogramo

Leguminosas pienso

Altramuces	30
Guisantes	30
Haboncillos	30
Habas secas	30
Yeros	30
Veza	40

Leguminosas para consumo humano

Garbanzos.

Blanco lechoso o lechoso andaluz	120
Venoso andaluz	140
Castellano	90
Mulato	60
Pedrosillano	80
Otras variedades	50

Lentejas.

Ecotipo de la Armuña en la comarca de Salamanca en la provincia de Salamanca	130
Pardina	70
Verdina	50
Rubia castellana	80
Resto variedades	40

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá incluir otras variedades en cualquiera de los grupos citados o proceder a la modificación de precios de las ya incluidas, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios.

Artículo 6.

Las garantías del Seguro se iniciarán y finalizarán en las fechas establecidas en las correspondientes condiciones especiales de este Seguro.

Artículo 7.

Teniendo en cuenta el período de garantía fijado anteriormente y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1994, el período de suscripción del Seguro será:

a) Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano: El período de suscripción se iniciará el 1 de septiembre de 1994 y finalizará en las fechas siguientes:

Habas secas, haboncillos, guisantes y veza: 2 de enero de 1995.
Altramuces: 16 de enero de 1995.
Yeros: 31 de enero de 1995.
Lentejas: 15 de marzo de 1995.
Garbanzos:

Para las provincias de León, Salamanca y Zamora: 2 de mayo de 1995.
Para la provincia de Jaén: 31 de marzo de 1995.
Para las restantes provincias: 15 de marzo de 1995.

En el caso de pólizas con más de una especie o ecotipo asegurados la fecha límite de suscripción será la de la especie más temprana.

b) Seguro Complementario: Se iniciará el 1 de marzo de 1995 y finalizará en las fechas siguientes:

Altramuces, guisantes, habas secas, haboncillos, lentejas, yeros y veza: 15 de junio de 1995.
Garbanzos: 30 de junio de 1995.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Artículo 8.

A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados se consideran clase única toda las especies y variedades asegurables en secano. En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro Integral deberá asegurar en el mismo y en una única declaración de Seguro la totalidad de las parcelas asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro. La indicada obligatoriedad será igualmente de aplicación en el caso que el agricultor suscriba el Seguro Complementario, debiendo en este caso asegurar la totalidad de las parcelas en las que las esperanzas reales de producción superen al rendimiento declarado en el Seguro Integral.

Disposición final primera.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en el ámbito de sus atribuciones, se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de julio de 1994.

ATIENZA SERNA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO I

Ambito de aplicación

Provincia	Comarcas	Especies
Albacete	Mancha, Manchuela, Sierra Alcaraz y Centro	Lentejas, veza y yeros.
Badajoz	Todas	Habas secas, haboncillos, garbanzos, veza y altramuz.
Baleares	Todas	Habas secas, haboncillos y guisantes.
Barcelona	Todas	Habas secas, haboncillos y guisantes.
Burgos	Todas	Lentejas, veza y yeros.
Cáceres	Todas	Habas secas, haboncillos y garbanzos.
Cádiz	Todas	Habas secas, haboncillos y garbanzos.
Ciudad Real	Todas	Lentejas, veza y yeros.
Córdoba	Campaña Alta y Baja	Habas secas, haboncillos, garbanzos y altramuz.
	Resto provincia	Habas secas y haboncillos.
Cuenca	Alcarria, Manchuela, Mancha Baja y Mancha Alta	Lentejas, garbanzos, veza y yeros.
	Resto provincia	Lentejas, veza y yeros.
Girona	Todas	Habas secas y haboncillos.
Granada	Baza y Huéscar	Garbanzos.
	La Costa	Veza.
	Guadix y Alhama	Lentejas, garbanzos y veza.
	Resto provincia	Habas secas, haboncillos, lentejas, garbanzos y veza.
Guadalajara	Todas	Lentejas, garbanzos, veza, yeros y guisantes.
Huelva	Costa y Condado-Campaña	Guisantes, habas secas, haboncillos, garbanzos y altramuz.
	Resto provincia	Habas secas, haboncillos, garbanzos y altramuz.
Huesca	Hoya de Huesca, Bajo Cinca y La Litera	Guisante y veza.
	Resto provincia	Veza.
Jaén	Campaña Norte, Campaña Sur y Sierra Sur	Lentejas, habas secas, haboncillos, garbanzos y veza.
	Resto provincia	Habas secas, haboncillos, garbanzos y veza.
León	Esla-Campos y Sahagún	Lentejas, garbanzos y veza.
	Resto provincia	Lentejas y garbanzos.
Lleida	Alto Urgel, Solsones y Noguera	Guisantes.
Madrid	Las Vegas	Veza, yeros, lentejas y garbanzos.
	Campaña, Area Metropolitana de Madrid y Sur Occidental	Veza, yeros y garbanzos.
	Lozoya-Somosierra	Veza y yeros.
Málaga	Todas	Habas secas, haboncillos, garbanzos y veza.
Navarra	Todas	Habas secas, haboncillos, veza y guisantes.
Palencia	Todas	Guisantes, lentejas y veza.
Salamanca	Todas	Lentejas, garbanzos y veza.
Segovia	Todas	Yeros y veza.
Sevilla	Sierra Norte, Sierra Sur y Campiña.	Habas secas, haboncillos, garbanzos, veza y altramuz.
	Resto provincia	Habas secas, haboncillos y garbanzos.
Soria	Burgo de Osma, Campo de Gomara, Almazán, Arcos de Jalón y Soria	Guisantes, veza y yeros.
	Resto provincia	Veza y yeros.
Tarragona	Conca de Barberá y Segarra	Guisantes, veza y yeros.
Teruel	Todas	Veza y yeros.
Toledo	Todas	Lentejas, garbanzos, veza y yeros.
Valladolid	Tierra de Campos y Centro	Lentejas y veza.
Zamora	Todas	Garbanzos.
Zaragoza	Egea de los Caballeros, Calatayud, La Almunia de Doña Godina, Zaragoza y Daroca	Veza, guisantes y yeros.
	Resto provincia	Guisantes y yeros.

ANEXO II

Seguro Integral de Leguminosas

Rendimientos máximos asegurables. Guisantes

Provincia/comarca	Kilogramos por hectárea
Huelva:	
Costa	750
Condado Campiña	750
Palencia:	
Todas	1.000

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

18614 ORDEN de 27 de julio de 1994 por la que se regulan, con carácter provisional, los modelos de papeletas de votación, sobres e impresos para las elecciones a órganos de representación del personal al servicio de la Administración del Estado.

Aprobada la Ley 18/1994, de 30 de junio, que modifica la normativa reguladora de las elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones Públicas contenida en la Ley 9/1987, de 12 de junio, procede la publicación de los modelos normalizados de impresos a utilizar en el proceso electoral.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en la Ley 9/1987, modificada por la Ley 18/1994, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. *Modelos homologados de impresos electorales.*—Se aprueban los modelos homologados de papeletas de votación, sobres e impresos electorales que figuran en el anexo a esta Orden, que serán utilizados con carácter obligatorio en las Unidades Electorales de la Administración del Estado, y con carácter supletorio en las Unidades Electorales de la Administración de las Comunidades Autónomas y de la Administración Local.

Segundo. *Características técnicas de las papeletas de votación, sobres e impresos electorales.*—Las papeletas de votación reunirán las características y condiciones de impresión que en el mismo se indican. Serán de color blanco para las elecciones de miembros de Juntas de Personal y de color sepia para las de Delegados de Personal.

Los sobres para la votación serán del mismo color que las papeletas en cada tipo de elecciones y se ajustarán a las características y dimensiones señaladas en el indicado anexo.

Los impresos para el desarrollo del proceso electoral se ajustarán al formato UNE-A4.

Tercero. *Uso de modelos en lenguas oficiales.*—En las Comunidades Autónomas que tengan reconocida una lengua oficial, además del castellano, se adoptarán, por la Administración del Estado, las medidas necesarias para posibilitar el uso indistinto de los diversos modelos en ambas lenguas.

Cuarto. *Entrada en vigor.*—Esta Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de julio de 1994.

SAAVEDRA ACEVEDO

BANCO DE ESPAÑA

18615 RESOLUCION de 5 de agosto de 1994, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios que este Banco de España aplicará a las operaciones que realice por propia cuenta durante los días del 8 al 14 de agosto de 1994, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas objeto de cotización por el Banco de España.</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	127,59	132,37
Billete pequeño (2)	126,31	132,37
1 marco alemán	80,32	83,33
1 franco francés	23,46	24,34
1 libra esterlina	196,13	203,48
100 liras italianas	8,05	8,35
100 francos belgas y luxemburgueses	390,18	404,81
1 florín holandés	71,49	74,17
1 corona danesa	20,41	21,18
1 libra irlandesa	194,55	201,85
100 escudos portugueses	79,06	82,02
100 dracmas griegas	53,18	55,17
1 dólar canadiense	92,16	95,62
1 franco suizo	95,15	98,72
100 yenes japoneses	126,68	131,43
1 corona sueca	16,41	17,03
1 corona noruega	18,37	19,06
1 marco finlandés	24,38	25,29
1 chelín austriaco	11,42	11,85
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	12,30	12,78
1 nuevo peso mejicano (3)	33,22	34,51

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 10, 20, 50 y 100 dólares USA.

(2) Aplicable a los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Un nuevo peso mejicano equivale a 1.000 pesos mejicanos.

Madrid, 5 de agosto de 1994.—El Director general, Luis María Linde de Castro.